



20165500071321

Bogotá, 02/02/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**LIANCAR LTDA**  
**CALLE 124 No. 43 - 63**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1878** de **20/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1878

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

001878

DEL 20 ENE 2016

Por la cual se falla la investigación aperturada a la empresa de transporte público terrestre automotor denominada LIANCAR LTDA- EN LIQUIDACION, identificada NIT. 830.027.408-1, de los cargos impuestos mediante Resolución No. 024313 del 16 de Diciembre de 2014.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Por la cual se exonera a la empresa de transporte público terrestre automotor denominada LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. No. 830.027.408-1.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

### HECHOS

El día 20 de Febrero 2013, se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 333299 de fecha 20 de Febrero 2013, al vehículo de placa SYVR-335, que transportaba carga de la empresa denominada LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.027.408-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 024313 del 16 de Diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso) el día , sin que la empresa mencionada haya efectuado descargos.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

#### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### PRUEBAS

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

Por la cual se exonera a la empresa de transporte público terrestre automotor denominada LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. No. 830.027.408-1.

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 333299 del 20 de Febrero 2013.
2. Tiquete de bascula No. del , expedido por la estación De pesaje .

Respecto de las anteriores pruebas señaladas, "Si nos remitimos al informe de infracción de transporte N° 333299 de fecha de 20 de Febrero 2013, que constituye prueba para la apertura de la presente investigación, podemos constatar que LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 830.027.408-1, no es una empresa de transporte terrestre de carga, pues como lo expresa el propio informe de infracción de transporte, en la parte referente a observaciones, la empresa que expidió el manifiesto de carga es la empresa HUMBERTO QUINTERO O.Y CIA S.C.A, identificada con NIT 900.115.530-1, quien en tal condición es la llamada a responder por la infracción objeto de investigación, como lo establece el parágrafo del art. 22 del Decreto 173 de 2001".

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. del de del 2012.

A continuación, este Despacho valorara las pruebas obrantes en el expediente, para tomar la respectiva decisión, teniendo en cuenta los principios, que orientan el tema probatorio en materia de responsabilidad administrativa.

La Constitución Política, en su artículo 29, consagra el principio de presunción de inocencia, en materia de actuaciones judiciales y administrativas, en este orden: "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*", de lo que resulta que nadie puede ser culpado de un hecho hasta que no haya sido demostrada su culpabilidad.

En este orden, con respecto al valor probatorio, dispone el Código de procedimiento Civil Colombiano vigente, en su artículo 187:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos"*.

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Así mismo, señala la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con respecto a la valoración de la prueba:

Por la cual se exonera a la empresa de transporte público terrestre automotor denominada LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. No. 830.027.408-1.

*“Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado.”*

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

En primer lugar, este Despacho con respecto al Informe Único de Infracciones de Transporte, que es el fundamento de esta investigación, aclara que IUIT es un documento público<sup>1</sup> y goza de autenticidad, el cual es definido por los artículos 243 Y 244 del Código General del Proceso:

*“Artículo 243. Distintas clases de documentos.*

*Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública”.*

(...)

*“Artículo 244. Documento auténtico.*

*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

<sup>1</sup> El Código General del Proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: “Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención”.

Por la cual se exonera a la empresa de transporte público terrestre automotor denominada LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. No. 830.027.408-1.

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los protocolos que exige la legislación.

En este orden, el Informe Único de Infracciones de Transportes, se constituye en prueba idónea, para dar inicio a una investigación administrativa, por parte de esta Delegada.

Así las cosas, una vez analizada la prueba del Informe Único de Infracciones de Transporte, que da origen a esta investigación, se advierte que el manifiesto de carga suscrito en el mismo, efectivamente no obedece a la empresa LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION, sino a la empresa HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA S.C.A, identificada con NIT 900.115.530-1.

Es necesario precisar, que según lo dispuesto en los artículos 7° y 22 del Decreto 173 de 2001, la responsabilidad se imputa a la empresa que expide el manifiesto de carga, veamos:

**Decreto 173 de 2001, artículo 7.**

**“MANIFIESTO DE CARGA.-** Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.”

Conforme lo anterior, es claro, que la responsabilidad no puede recaer en otra que la empresa que expide el manifiesto de carga, independientemente de los

Por la cual se exonera a la empresa de transporte público terrestre automotor denominada LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. No. 830.027.408-1.

controles que ésta ejerza, para que no se transgreda la ley y el ordenamiento jurídico por su causa.

En consecuencia, al encontrarse probado que la empresa *LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION*, no vulneró lo dispuesto en el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1°, código 560, de la Resolución 10800 de 2003, y en orden a no contar con los elementos probatorios suficientes, que ameriten la continuación de la presente investigación, este Despacho procederá a exonerar a la empresa *LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION* de los cargos impuestos mediante Resolución No. 024313 del 16 de Diciembre de 2014, y al archivo de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Exonerar a la empresa denominada *LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION*, identificada con NIT. 830.027.408-1, de los cargos impuestos mediante resolución No. 024313 del 16 de Diciembre de 2014, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de la empresa *LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION*, identificada con NIT 830.027.408-1.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la apertura de la investigación administrativa a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga HUMBERTO QUINTERO O. Y CIA S.C.A, identificada con NIT 900.115.530-1, por presunta transgresión, del código de infracción N° 560 del artículo primero de la Resolución N° 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa *LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION*, en su domicilio principal en BOGOTA D.C. en la CLL 124 NO. 43-63, en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser

Por la cual se exonera a la empresa de transporte público terrestre automotor denominada LIANCAR LTDA - EN LIQUIDACION, identificada con NIT. No. 830.027.408-1.

remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

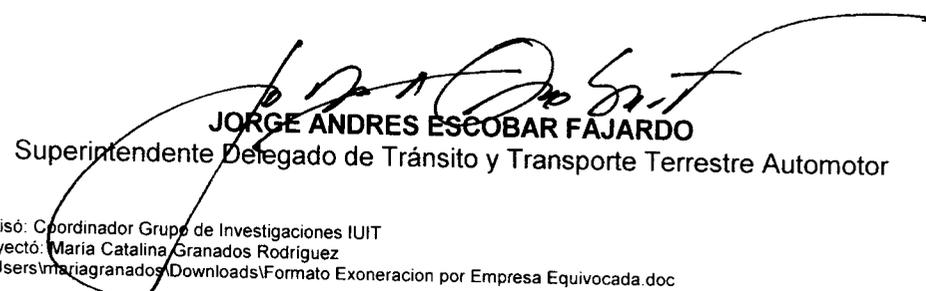
**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá a los

001878

20 ENE 2016

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



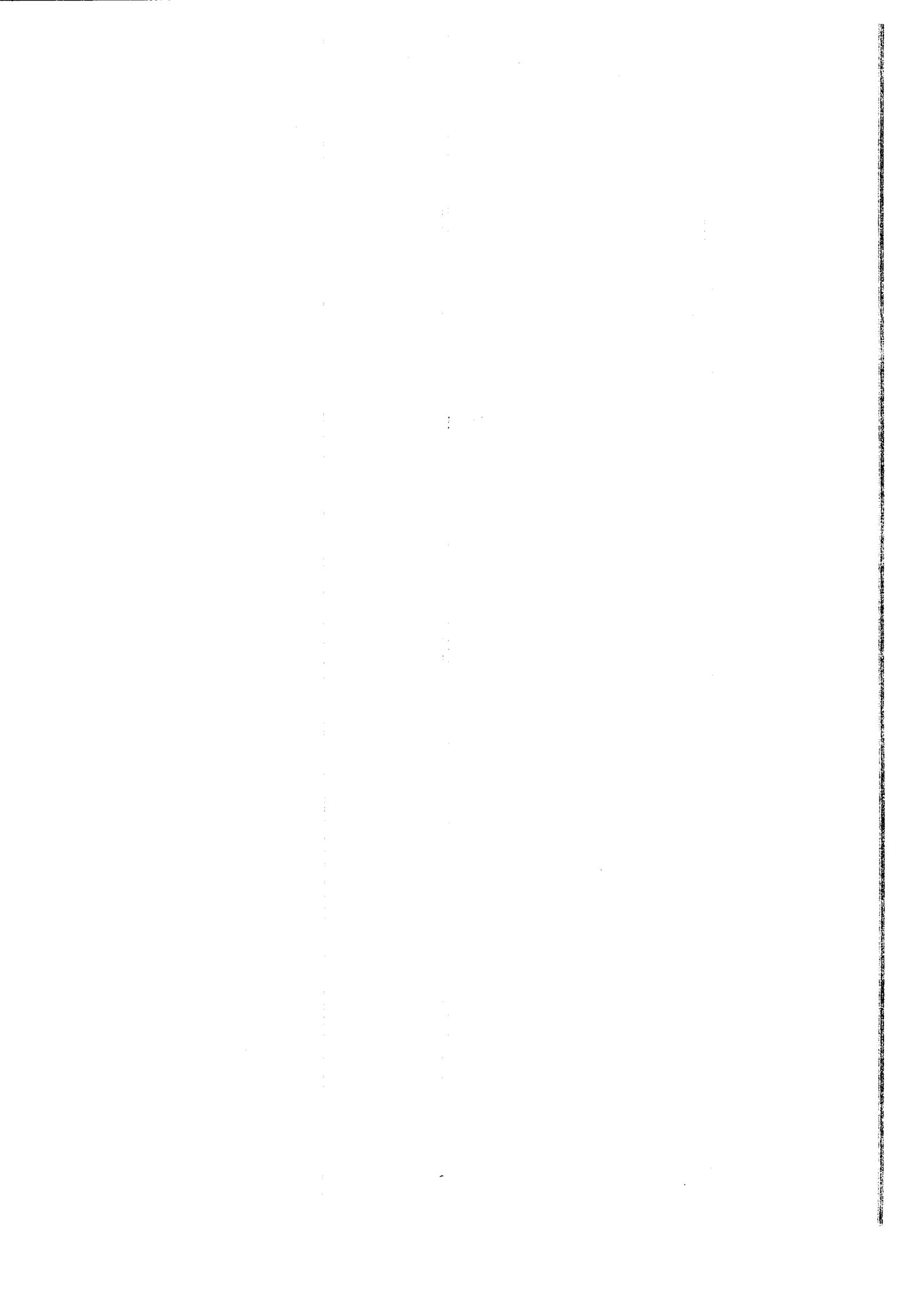
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyectó: María Catalina Granados Rodríguez

C:\Users\mariagranados\Downloads\Formato Exoneracion por Empresa Equivocada.doc

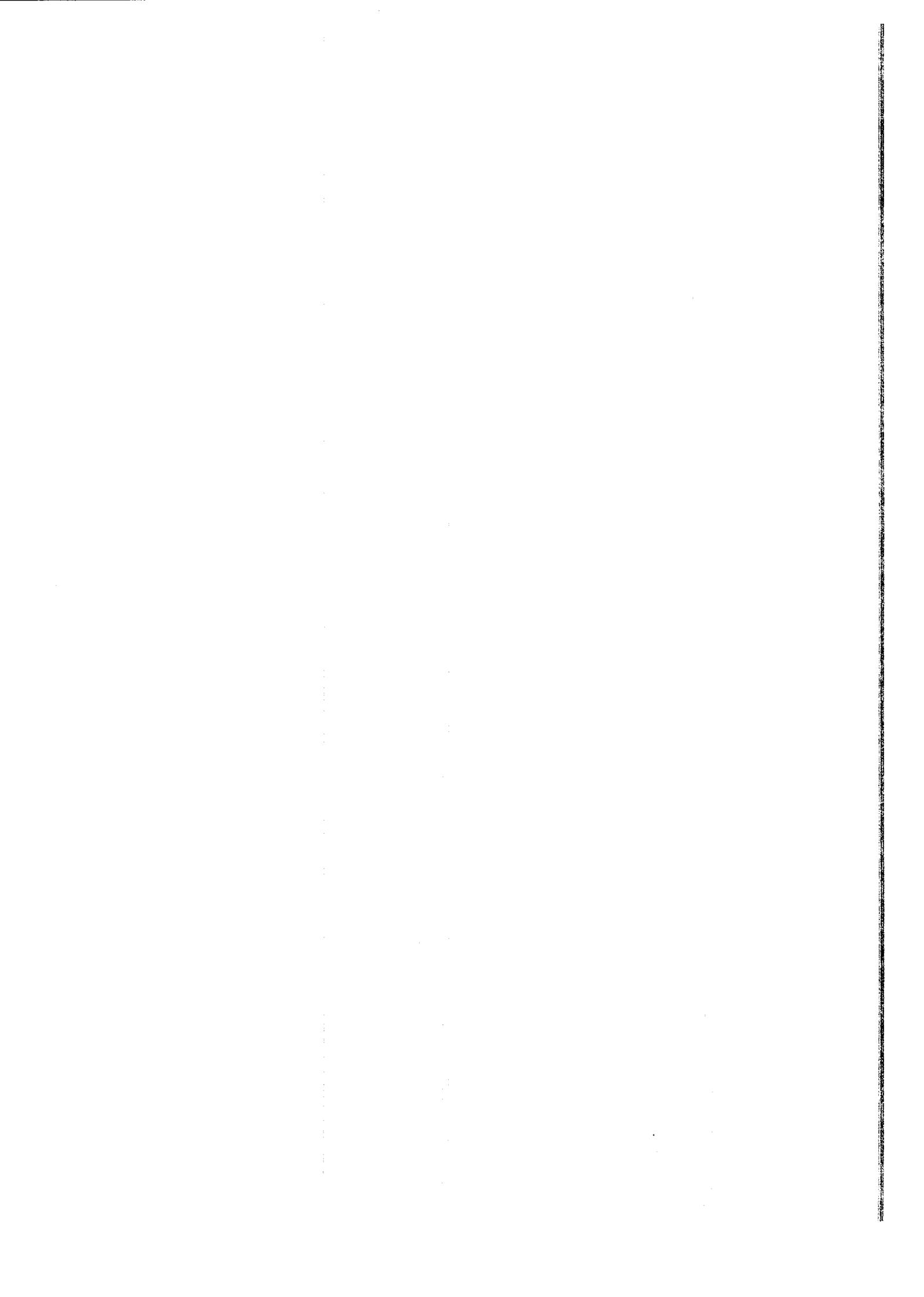


# Registro Mercantil



[Inicio](#)
[Ayuda](#)
[Contacto](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 20/01/2016



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**LIANCAR LTDA**  
CALLE 124 No. 43 - 63  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1878 de 20/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 1816.odt

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**LIANCAR LTDA**  
**CALLE 124 No. 43 - 63**  
**BOGOTA - D.C.**

472

Correos Postales  
Bogotá S.A.  
CALLE 124 No. 43 - 63  
BOGOTÁ D.C. 1111472

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO  
Y TRANSPORTE - Superintendencia

Dirección: Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío/RN: 17451555CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
LIANCAR LTDA

Dirección: CALLE 124 No. 43 - 63

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11111472

Fecha Pre-Admisión:  
03/02/2016 14:27:47

Este documento es propiedad de Correos Postales Bogotá S.A.  
No se permite su reproducción o uso no autorizado.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
		Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
Dirección Errada		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
No Reside		Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	
Fecha 1:	04/02/16	Fecha 2:		
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
Jonathan Perez				
C.C. 1.032.452.352		Centro de Distribución:		
Observaciones:		Observaciones:		
No hay camera 46				

